



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERM
CASACIÓN N.º 2596-2022
MADRE DE DIOS**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/04/2025 09:56:37 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 29/05/2025 11:19:49 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 28/05/2025 22:05:37 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 28/05/2025 12:46:42 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY SARA DEL PILAR
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 28/05/2025 12:19:49 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 11/06/2025 16:03:19 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisble

Cabe destacar que, en este tipo de delitos, el bien jurídico tutelado es la indemnidad sexual, al tratarse de una menor de 14 años, por lo que resulta irrelevante, para la configuración del tipo penal, si existió violencia o amenaza. Por lo tanto, la ausencia de lesiones en la menor no incide en la configuración del delito.

AUTO DE CALIFICACION

Lima, quince de abril de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Brayan Rodrigo Mamani Morocco** contra la sentencia de vista emitida el tres de agosto de dos mil veintidós por la Sala Penal de Apelaciones-Sede Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que confirmó en parte la sentencia de primera instancia del diez de agosto de dos mil dos mil veintiuno, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual en menor de edad, en agravio de la menor de iniciales K. R. A. S., y le impuso la pena de cadena perpetua y el pago de S/ 1,000.00 (mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Argumentos de impugnación

- 1.1.** El recurso de casación se interpuso en virtud de las causales estipuladas en los incisos 1 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en lo sucesivo, CPP).
- 1.2.** La defensa señaló que la sentencia de vista no se ha pronunciado con respecto a que el recurrente mantenía una relación amorosa con la agraviada y que esta le indicó que tenía más de catorce años; además, que en otra oportunidad le dijo que tenía dieciséis años, por medio del aplicativo de teléfono WhatsApp, y que la relación sexual fue consentida, sin amenaza; también que el certificado médico-legal acreditó que no existieron huellas o lesiones traumáticas extragenitales ni paragenitales recientes.
- 1.3.** Asimismo, alegó que el Colegiado omitió realizar un juicio de valor de los hechos, en el extremo que la menor agraviada estuvo cerca de cumplir los catorce años (solo le faltaban nueve días) y como tal la duda debe

favorecer al procesado; además, que los hechos se debieron subsumir en el artículo 175 del Código Penal, referido al delito de seducción.

- 1.4.** Finalmente, la defensa alegó que se inaplicó el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, ya que el Colegiado Superior debía realizar un control de la proporcionalidad tomando en cuenta los siguientes factores: **(1)** la ausencia de violencia o amenaza para acceder al acto sexual, **(2)** la proximidad en la edad de la agraviada a cumplir los catorce años, **(3)** la afectación psicológica mínima de la víctima y **(4)** la diferencia etaria entre sujeto activo y pasivo (Casación n.º 335-2015/Del Santa).

Segundo. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 2.1.** En el presente caso, se está ante una sentencia definitiva por un delito grave. Por lo tanto, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, inciso 6, del CPP, según lo determina la reciente Ley n.º 32130 —del diez de octubre de dos mil veinticuatro—, que indica que es obligatorio admitir a trámite el recurso de casación, pero siempre y cuando se trate de una condena de pena privativa de libertad efectiva, y adicionalmente cuando se cumpla con justificar cualquiera de las causales del artículo 429 del CPP y que exista coherencia entre el motivo casacional alegado y las causales establecidas en dicho artículo. De no ser así, se rechazará el recurso.
- 2.2.** En ese sentido, el delito materia de acusación es el de violación sexual de menor de edad, cuya pena supera el baremo legal establecido en la ley, por lo que se cumplen las exigencias del artículo 427, incisos 1 y 2, literal b), del CPP, según la reforma impuesta por la citada Ley n.º 32130, dado que se está ante una imposición de pena efectiva. Así, es de rigor examinar si el recurso tiene contenido casacional.
- 2.3.** La defensa alega que la sentencia recurrida afecta el debido proceso al no haber valorado el acervo probatorio. Sin embargo, de la revisión de los actuados se aprecia que la sentencia ha expuesto de manera clara y precisa los fundamentos que acreditan la responsabilidad penal del recurrente. En ese sentido, se tiene la declaración de la madre, quien señaló que se comunicó con el recurrente por medio del teléfono de su menor hija (agraviada) para pedirle que dejara de escribirle, que era menor de edad y que solo tenía trece años, información que ha sido corroborada con la declaración de la menor en cámara Gesell. Adicionalmente, se cuenta con el “acta de visualización, deslacrado y entrega de equipo celular del recurrente”, en donde se observa, entre los mensajes del recurrente y la menor agraviada, que esta última le comentó que tenía trece años de edad. Por ende, en atención a todas las pruebas actuadas

en juicio, se ha acreditado el conociendo del recurrente con respecto a la edad de la agraviada.

- 2.4. Cabe destacar que, en este tipo de delitos, el bien jurídico tutelado es la indemnidad sexual, al tratarse de una menor de catorce años; en consecuencia, resulta irrelevante, para la configuración del tipo penal, si existió violencia o amenaza. Por lo tanto, la ausencia de lesiones en la menor no incide en la configuración del delito.
- 2.5. Con respecto a la inobservancia de una falta de proporcionalidad en la pena. Cabe indicar que en la presente causa no se advierte la presencia de causales de disminución de la punibilidad o bonificación procesal que permitan la disminución de la pena impuesta¹. En consecuencia, la pena se encuentra debidamente justificada.
- 2.6. Finalmente, se verifica que el recurso de casación planteado no ha sustentado debidamente las causales alegadas y que, por el contrario, se advierte una correcta exposición en sus fundamentos, en virtud de lo cual corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso, de conformidad con el artículo 428, numeral 1, literal a), del CPP.

Tercero. Costas procesales

- 3.1. El artículo 504, numeral 2, del CPP establece a quien interpuso un recurso sin éxito la obligación del pago de costas, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, inciso 2, del citado cuerpo legal.
- 3.2. Por lo tanto, atendiendo a la decisión asumida, procede su imposición. Tales costas serán liquidadas por la secretaria de esta Sala Suprema y ejecutadas por el secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria de la sede de origen.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Brayan Rodrigo Mamani Morocco** contra la sentencia de vista emitida el tres de agosto de dos mil veintidós por la Sala Penal de Apelaciones-Sede Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que confirmó en parte la sentencia de primera instancia del diez de agosto de dos mil dos mil veintiuno, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual en menor de edad, en agravio de la menor de iniciales K. R. A. S., y le impuso la pena de cadena perpetua y

¹ Acuerdo Plenario n.º 1-2023/CIJ-112, fundamento IV.

el pago de S/ 1,000.00 (mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

- II. IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas procesales, que serán liquidadas por la secretaria de esta Suprema Sala y ejecutadas por el secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente, conforme al artículo 506 del CPP.
- III. ORDENARON** que se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.
- IV. DISPUSIERON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior de origen y que se dé cumplimiento.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

MAITA DORREGARAY

IASV/ckfl